

EJEC. No. 2017-021

INFORME SECRETARIAL -. Bogotá, D.C., febrero 22 de 2021. Al Despacho de la señora Juez con el anterior memorial. Sírvase Proveer

La secretaria,

  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Reconocese y tiénese a la DRA. LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S.J. como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido-.

Respecto de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP debe señalar el despacho que el mismo no es procedente, ya que por tratarse de que el título ejecutivo es la sentencia ejecutoriada, lo que procede es proponer excepciones, por tal razón y como quiera que el recurso propuesto no es contra los requisitos del título ejecutivo, el despacho se abstiene de pronunciarse del mismo-.

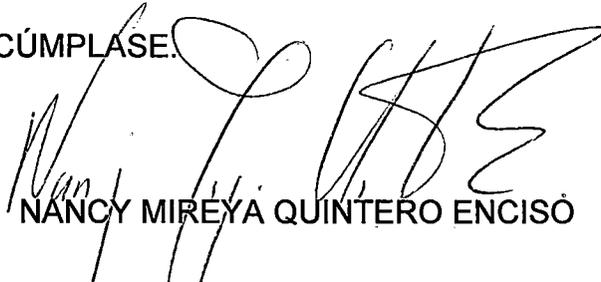
Ahora bien como se propusieron excepciones obrante a fl. 170 el despacho dispone correr traslado de las mismas a la parte actora -.

Téngase por revocado el poder a la DRA. LAURA NATALI FEO PELAEZ -.

Reconocer personería a la DRA. PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CLEVES identificada con la C.C. No. 1.020.714.394 y T.P. No. 231.014 del C.S.J. como apoderada de la UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido a fl. 195 vto.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Cyaa.



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy febrero 25 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 32

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Yaneth Alza Agudelo'.

CILIA YANETH ALZA AGUDELO  
Secretaría

JUZG 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señores  
**JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**BOGOTA D.C.**

00397 14-FEB-20 12:41

**PROCESO:** 11001310502920170002100  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE MALDONADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
 Asunto: Contestación de la demanda.

**LAURA NATALI FEO PELÁEZ** abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dra. **NURY JULIANA MORANTES ARIZA**, en su calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderada de conformidad con la Escritura Pública No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av Carrera 68 No. 13 - 37, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**FRENTE A LAS PRETENSIONES 1 (1.1, 1.2, 1.3, 1.4) 2 Y 3:** Me opongo teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la acción no es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha mi poderdante ya realizó el pago de la reliquidación de la pensión de vejez, el retroactivo pensional y las costas y agencias en derecho, toda vez que en la resolución RDP 41500 del 19 de octubre de 2018 y en resolución RDP 44288 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modifica la primera, se reconoció el pago de las condenas en favor del demandante, circunstancia que se materializó.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente imponer las condenas en contra de mi representada, pues de la obligación no es predicable su exigibilidad en la medida en que está ya tuvo cumplimiento.

Nótese que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones ordenadas por el despacho, en la demanda ejecutiva el accionante confiesa que ya recibió el pago por parte de mi poderdante.

Para constancia de lo anterior, se remite liquidación elaborada por parte del el Subdirector de Nomina de Pensionados, en la que se detalla la forma en que se realizó la misma, así las cosas, se encuentra debidamente probado el pago total de la obligación.

En consonancia con lo anterior, las pretensiones de la demanda carecen de fundamento legal, ya que no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 422 del código general del proceso lo siguiente:

*(...) "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (...).*

El título ejecutivo se rige por su literalidad, y al verificar las pretensiones de la demanda ejecutiva que nos ocupa, se evidencia que la diferencia de capital que el demandante reclama obedece a discrepancias sobre el valor que se descuenta por concepto de los aportes no cotizados, obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo, lo que hace improcedente la pretensión del demandante.

Sobre el particular, es importante señalar que el fallo objeto de reparo fue cumplido en debida forma por la administración y que los descuentos efectuados por la misma fueron autorizados por la ley.

En efecto, tal actividad ha sido autorizada con anterioridad por los jueces, además de ser una obligación de carácter legal, razón por la cual, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión, debe hacerse los descuentos que correspondan.

Lo anterior, teniendo como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

En este orden, no puede el accionante pretender a través de un proceso ejecutivo, ejecutar a la Unidad por diferencias de capital, que como ya se mencionó, surgen del cumplimiento de un deber legal, máxime cuando el mismo no inicio incidente de liquidación de la sentencia para discutir y zanjar dichas diferencias.

En efecto, para zanjar cualquier motivo de inconformidad frente a la liquidación realizada por la Entidad en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, el accionante debió haber hecho uso de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto, en especial, las consideraciones expuestas en el artículo 193 del CPACA, que establece:

(...) "ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil." (...)

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia el accionante no debe promover acciones inocuas ante la administración de justicia, con el fin de debatir el cumplimiento de un deber legal, esto es, la aplicación de los descuentos que por concepto de aportes no efectuados se realiza sobre los factores a que resulto condenada la Entidad.

Relacionado con lo expuesto en precedencia, el accionante solicitó la revocatoria directa de la Resolución RDP 41500 del 19 de octubre de 2018, por lo que se evidencia que es de su conocimiento que no es el proceso ejecutivo el llamado a dirimir su discrepancia con los descuentos por concepto de aportes.

Así las cosas, los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

*"(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley"*

Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 indica: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)*

Es preciso indicar al despacho que en cuanto a la liquidación de aportes efectuada por la Entidad, a partir del 28 de febrero de 2017, se está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Formula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores. }

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- A. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- B. b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado: En donde Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador, de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

**R:** Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión

**T:** Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado.

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

En donde:

Reserva matemática a fecha del cálculo.

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 o 14), la edad y el género beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la reserva proporcional a cargo del trabajador.

Los factores actuariales para utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas anteriormente, serán las relacionadas a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 o 14 mesadas:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5227	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7696	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642

173

57	239,4980	241,3650	239,8613	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,2888
60	248,6490	229,7417	230,6451	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4745
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	189,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4165
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1685
78	168,3562	141,2888	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1685	110,6347
83	141,2888	113,8191	131,0633	105,5330
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 d años	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

El valor actual de la pensión de la Causante es de \$1.188.053.50 cuya fórmula de aportes aplicada es MISMO IBL Y NUEVOS FACTORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$11.993.311 y para el empleador recurrente \$35.979.933.22 M/cte

Teniendo en cuenta, que mediante **Resolución No. RDP 041500 del 19 de octubre de 2018** se dio cumplimiento al fallo **PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** de fecha 08 de noviembre de 2017 y que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de AUDIOVISUALES.

- ✓ Por tanto, la cifra señalada mediante la Resolución **No. RDP 041500 del 19 de octubre de 2018**, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.
- ✓ También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.
- ✓ Es importante manifestar al despacho que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, **no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados** si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que indica:

**"...Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes..."**

- ✓ Posteriormente, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente...".

- ✓ Por su parte el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1 menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

"Art. 1.- El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de éste listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

De otra parte, el accionante solicita el reconocimiento de los intereses moratorios causados debido al incumplimiento, sin embargo estos no son procedentes en la medida que mi representada no ha incurrido en incumplimiento alguno, pues como se expuso anteriormente, la obligación ya fue pagada en su totalidad y así mismo el demandante lo confiesa en su escrito de demanda.

Así mismo, el accionante solicita la indexación, no obstante, la obligación que se ejecuta no es clara, ni exigible, en la medida que el valor a tener en cuenta para su determinación debe ser el valor neto una vez descontados los aportes a seguridad social, y el valor por concepto de indexación, con el fin de evitar el cobro doble de la obligación, pues de no hacerse en esos términos se condenaría a mi poderdante al pago de doble por sanción moratoria, esto es valor de intereses e intereses sobre el capital indexado, lo que está prohibido por la ley, conforme lo estableció la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, se dijo:

*"(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094." (...)*

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

*"(...) Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.*

*Lo anterior se explica en razón a que los intereses de mora cubren la devaluación de la moneda y, por ende, también garantiza el mismo poder adquisitivo al momento del pago de las mesadas adeudadas, razón por la que no es dable imponer condena de forma coetánea por tales conceptos." (...)*

Finalmente, solicito al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico teniendo en cuenta que el título que pretende hacer exigible el accionante ya no lo es, toda vez que los valores ordenados fueron pagados en su totalidad, en esa medida insto al despacho para que declare la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto, la UGPP dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Resolución RDP 041500 del 19 de octubre de 2018, modificada por la Resolución RDP 44288 del 19 de noviembre de 2018.
4. No es cierto, los descuentos por aportes son una obligación de carácter legal, en esa medida la UGPP realizó los descuentos conforme al ordenamiento jurídico.

5. No es cierto, toda vez que los descuentos por aportes no requieren de orden judicial que los autorice, pues estos son ordenados por el ministerio de la ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### DECRETO LEY 2158 DE 1948. CÓDIGO PROCESAL LABORAL

ARTICULO 06. *Modificado por el art. 4, Ley 712 de 2001.*

Acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales. Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

#### LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud". Negrilla del suscrito.*

**LEY 1562 DE 2.012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

"ARTICULO 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

*Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resulte sobre su complementación o aclaración".*

**EXCEPCIONES**

**1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que la fecha mi poderdante ya realizó el pago de la reliquidación de la pensión de vejez, el retroactivo pensional y las costas y agencias en derecho, toda vez que en la resolución RDP 41500 del 19 de octubre de 2018 y en resolución RDP 44288 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modifica la primera, se reconoció el pago de las condenas en favor del demandante, circunstancia que se materializó.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente imponer las condenas en contra de mi representada, pues de la obligación no es predicable su exigibilidad en la medida en que está ya tuvo cumplimiento.

Nótese que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones ordenadas por el despacho, en la demanda ejecutiva el accionante confiesa que ya recibió el pago por parte de mi poderdante.

**2. INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS**

En este caso se encuentra probada la excepción en la medida que al verificar las pretensiones de la demanda ejecutiva que nos ocupa, se evidencia que la diferencia de capital que el demandante reclama obedece a discrepancias sobre el valor que se descuenta por concepto de los aportes. Esta obligación no está contenida en el título ejecutivo, lo que hace improcedente la pretensión del demandante.

Sobre el particular, es importante señalar que el fallo objeto de reparo fue cumplido en debida forma por la administración y que los descuentos efectuados por la misma, fueron ordenados por la Ley.

En efecto, tal actividad ha sido autorizada desde marras por los jueces, inclusive desde la sentencia del 4 de agosto de 2010, razón por la cual, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión, debe hacerse los descuentos que correspondan.

Lo anterior, teniendo como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

En este orden, no puede el accionante pretender a través de un proceso ejecutivo, ejecutar a la Unidad por diferencias de capital, que como ya se mencionó, surgen del cumplimiento de un deber legal y lo dispuesto en la misma sentencia que sirve de base de ejecución, máxime cuando el mismo no inicio incidente de liquidación de la sentencia para discutir y zanjar dichas diferencias.

En efecto, para zanjar cualquier motivo de inconformidad frente a la liquidación realizada por la Entidad en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, el accionante debió haber hecho uso de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto, en especial, las consideraciones expuestas en el artículo 193 del CPACA, que establece:

(...) "ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil." (...)

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia el accionante no debe promover acciones inocuas ante la administración de justicia, con el fin de debatir el cumplimiento de un deber legal y una orden judicial, esto es, la aplicación de los descuentos que por concepto de aportes no efectuados se realiza sobre los factores a que resulto condenada la Entidad.

### **3. COBRO DE INTERESES SOBRE SUMAS NO ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA E IMPROCEDENTES POR LEY**

La excepción se encuentra probada, en la medida que para determinar el valor de los intereses se debe ser hacer sobre el valor neto de la obligación, una vez descontados los aportes a seguridad social, y el valor por concepto de indexación,

con el fin de evitar el cobro doble de la obligación, pues de no hacerse en esos términos se condenaría a mi poderdante al pago de doble por sanción moratoria, esto es valor de intereses e intereses sobre el capital indexado, lo que está prohibido por la ley, conforme lo estableció la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, se dijo:

"(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094." (...)

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

(...) "Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar precedentes los primeros.

Lo anterior se explica en razón a que los intereses de mora cubren la devaluación de la moneda y, por ende, también garantiza el mismo poder adquisitivo al momento del pago de las mesadas adeudadas, razón por la que no es dable imponer condena de forma coetánea por tales conceptos." (...)

#### **4. FAVORABILIDAD EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS**

En este asunto se debe aplicar la posición más favorable para mi poderdante respecto al cobro de los intereses moratorios, en los términos de la sentencia emitida por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014, radicado 11001030600020130051700, para el caso la contenida en el artículo 192 y 195 de CPACA, ya que en esta normatividad ordena la liquidación de intereses dentro los 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, a una tasa del DTF y con posterioridad a ella los intereses moratorios, toda vez que este es el término que tiene la entidad para cumplir con el fallo, siempre que medie solicitud para el pago de la obligación por parte del demandante.

#### **5. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 152 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

*(...) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.*

*"pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en si mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948" (...)*

*(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)*

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

*(...) 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío). (...).*

Por lo anterior, en este caso estarían prescritas todas las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda, pues en caso de ordenarse el pago de la prestación, se debe tener en cuenta que no existe vinculo legal de afiliación del demandante al régimen administrado por mi poderdante.

## **6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**

Solicito amablemente al Señor Juez, que haciendo uso de sus facultades "*ultra y extra petita*", de encontrar probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, según dispone el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo (C.P.T.S.S.).

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite, celebrada ante el despacho, así como de solicitar nuevas pruebas que sirvan de respaldo a las excepciones aquí propuestas.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.
- Resolución RDP 041500 del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.
- Resolución RDP 44288 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modifica la resolución RDP 041500 del 19 de octubre de 2018.

### **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.**

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

### **ANEXOS.**

1. Poder debidamente otorgado al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
2. Poder de sustitución otorgado a la suscrita apoderada
3. Decreto 0575 del 23 de marzo de 2013.
4. Escritura Publica No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.
5. Los documentos aludidos como prueba.

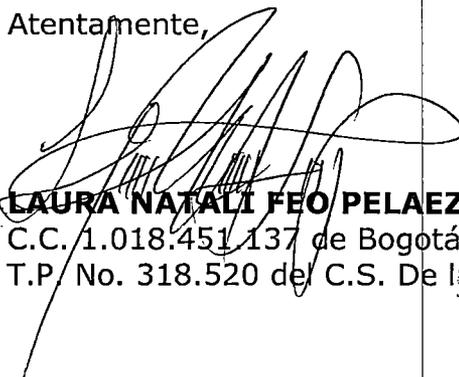
### **NOTIFICACIONES**

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El (la) suscrito(a) apoderado(a), se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 - 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho.

Atentamente,

  
**LAURA NATALI FEO PELAEZ**  
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá.  
T.P. No. 318.520 del C.S. De la Jud.